



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-574/2024

ACTORA: GUADALUPE YOJANA
LEÓN RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
CAMPECHE¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Guadalupe Yojana León Rivera**², por propio derecho y como presidenta de la Asociación Civil denominada MEYEC, a fin de impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la constancia de asignación de la primera minoría de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Campeche.

Í N D I C E

¹ En adelante podrá citarse como Consejo Local, autoridad responsable o responsable.

² En adelante, actora, parte actora o promovente.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Medio de impugnación federal	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Sobreseimiento.	5
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio promovido por la parte actora, debido a que carece de interés jurídico y legítimo, ya que el acto reclamado no le afecta ningún derecho sustancial.

Ya que la calidad de presidenta de una asociación civil es insuficiente para controvertir la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y primera minoría de la elección de senadurías en el Estado de Campeche, así como la elegibilidad de la persona asignada a la primera minoría en la elección de senadurías del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio del dos mil veinticuatro³, se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del ejecutivo federal y a las personas integrantes del Congreso de la

³ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-574/2024

Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. **Sesión de cómputo estatal.** En su oportunidad, el Consejo Local en el Estado de Campeche realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

3. **Acuerdo impugnado A18/INE/CAMP/CL/09-06-2024.** El nueve de junio, el Consejo Local declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, verificó los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidaturas electas y se expidieron y entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a la fórmula que obtuvo la primera minoría, en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El trece de junio, la parte actora interpuso juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, con el objetivo de controvertir el acuerdo del Consejo Local antes mencionado.

5. **Recepción y turno.** El veinte de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha⁴, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-574/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió

⁴ Dentro del acuerdo de turno del citado expediente, se estableció que, si bien la parte actora en su escrito de demanda señalaba que promovía juicio de inconformidad, se consideró que la vía idónea es el juicio de la ciudadanía.

el juicio. y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al converger dos razones: **a) por materia**, al controvertirse la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección senadurías por el principio de mayoría relativa; así como la constancia de asignación de la primera minoría en Estado de Campeche; y **b) por territorio**, ya que la referida entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-574/2024

SEGUNDO. Sobreseimiento.

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **sobreseerse** en el presente juicio, porque quien promueve carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa; así como la constancia de asignación de la primera minoría de la elección de senadurías en la citada entidad federativa.

10. Al respecto, el artículo 11, inciso c), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

11. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la misma ley dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

12. En ese orden de ideas, se precisa lo siguiente:

13. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

14. La SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que

ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁷.

15. Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

16. La Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁸.

17. Visto así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

18. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, sólo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

19. Entonces, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la

⁷ Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.

⁸ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-574/2024

providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

20. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

21. En consecuencia, **el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:**

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

22. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.**

23. El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

24. Por su parte, **el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

25. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, **sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales.**

26. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son⁹:

- La existencia de una norma que **establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;**
- El acto que se reclame **vulnere tal interés**, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- **El o la promovente pertenezca a tal colectividad.**

27. La Sala Superior y esta Sala Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos

⁹ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-574/2024

que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁰, que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹¹, o se autoadscriban a uno de estos grupos¹², así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos¹³, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

28. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

29. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, ya que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia **deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las**

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹¹ Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹² Jurisprudencia 19/2024. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

¹³ Tesis XXX/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹⁴.

30. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos¹⁵, que como característica corresponden a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

31. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹⁶.

32. En ese contexto, se tiene que: por regla general

- **El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁵ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-574/2024

- **El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico**, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- **El interés difuso corresponde a los partidos políticos**, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

Caso concreto.

33. En el caso, Guadalupe Yojana León Rivera se ostenta como presidenta de la Asociación civil denominada MEYEC, y expone que le causa una afectación el acuerdo dictado por el Consejo Local del INE en Campeche que declaró la validez y otorgó las constancias de mayoría respectivas, así como la constancia de asignación de la primera minoría de la elección de senadurías en la citada entidad federativa.

34. En su estima, el Consejo local al emitir el citado acuerdo actuó de manera incorrecta, pues no consideró todos los requisitos que debe guardar todo aspirante a senador o senadora establecidos en el artículo 35 fracción II y 38 fracción II de la Constitución Federal.

35. Es decir, no consideró que el ciudadano Francisco Daniel Barrera Pavón se encuentra vinculado a un proceso penal que amerita pena corporal, por el delito de peculado, por lo cual es inelegible para el cargo de senador bajo el principio de primera minoría.

36. En ese sentido, aduce que la persona que debería ocupar el cargo impugnado debió ser la ciudadana Dulce María Dorantes Cervera, ya que

es la siguiente en la fórmula de candidaturas a ocupar el puesto de senador o senadora.

37. Asimismo, refiere que el citado Consejo local violenta el perjuicio de la ciudadana Dulce María Dorantes Cervera, toda vez que ignoró la paridad de género y el principio pro-persona, pues le negó la posibilidad de recibir la constancia que le permitiera acceder al senado de la República privilegiando una figura masculina que no reúne los requisitos de elegibilidad.

38. Lo anterior, porque si bien es cierto que dicha ciudadana se encontraba como propietaria en segundo lugar de la fórmula, también lo es que ante la posibilidad de acceder a la senaduría se debió privilegiar que una mujer perteneciera a la cámara, pues de todas las senadurías electas por Campeche, solo dos son mujeres, es decir solo el 33% de representación femenina y no el 50% que mandata la ley, por lo que si se sustituyera a Francisco Daniel Barreda Pavón, se cumpliría el 50% que mandata la ley de representación.

39. Al respecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de las razones expuestas en su demanda para demostrar que el candidato asignado incumplió con el requisito de elegibilidad, en la especie, la parte actora no tendría un interés jurídico ni legítimo que justificara el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales de la justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-574/2024

40. Es decir, la actora no logra demostrar la existencia de un derecho subjetivo para que, el Consejo local estuviera en condiciones de declarar la inelegibilidad del candidato asignado, ni legítimo, ya que la impugnación no la hace depender, por ejemplo, del género al que pertenece, sino por la supuesta vinculación a un proceso de carácter penal.

41. Tampoco se advierte que la actora haya sido candidata para ocupar esa asignación, o que hubiera participado en el proceso de selección de candidaturas, que demostrará tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa e individual durante las asignaciones a la primera minoría derivado de la elección de senadurías, y menos aún, que ostente la representación legal de alguna de las candidaturas al Senado por el estado de Campeche.

42. Y si bien la actora se ostenta como presidenta de una Asociación Civil y aduce la defensa de los derechos de las mujeres, en específico, el beneficio para la persona que ocupa el segundo lugar en la lista de primera minoría, tal como se precisó, la impugnación se sustenta en la supuesta vinculación a proceso penal de uno de los candidatos.

43. En ese sentido, se tiene presente que la Sala Superior ha sustentado que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas ciudadanas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-

electorales¹⁷.

44. Por tanto, la actora está jurídicamente impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso con la intención de que el candidato asignado fuera declarado inelegible por supuestamente incumplir con los correspondientes requisitos.

45. No pasa inadvertido, el planteamiento relacionado con que con la inelegibilidad del senador de primera minoría, se podría privilegiar el acceso de la candidata Dulce María Dorantes Cervera, con la finalidad de lograr el 50% de paridad en la cámara de senadores y senadoras, sin embargo, ni con dicho argumento logra superar el requisito de interés jurídico para la procedencia del presente juicio, ya que lo hace depender de la supuesta inelegibilidad del senador temática sobre el cual se insiste no le causa afectación.

Conclusión

46. En el caso, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la promovente, al no advertirse alguna afectación a un derecho sustancial, además que no existen elementos para concluir que el acto impugnado genera algún tipo de afectación a la actora ni a la Asociación Civil que representa, la cual, si bien, este órgano jurisdiccional no cuestiona, no resulta suficiente para otorgarle la facultad de impugnar el acto que pretende controvertir.

47. Por lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un

¹⁷ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-574/2024

procedimiento quien afirma la **existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado, lo que en caso no acontece.

48. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia que ha quedado descrita en párrafos previos, lo procedente es **sobreseer** la demanda del presente juicio.

49. No pasa inadvertido que, en la instrucción del presente juicio se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente de las constancias recibidas mediante la plataforma de juicio en línea, sin embargo dado el sentido del proyecto, esulta innecesario pronunciarse respecto a ello.

50. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.